

# BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA.

### Administracion Principal de Hacienda Pública de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 4017.

Dispuesta por Real orden de 11 del corriente, comunicada á esta Administracion por el Sr. Gobernador de la Provincia en 24 del mismo, la licitacion á la cobranza de las Contribuciones por cuenta de la Hacienda pública, de los Pueblos donde este cargo esté al de las municipalidades, y la de aquellos en que en la actualidad se verifican por Recaudadores directos de la Hacienda y cuyos contratos finalicen en 31 de Diciembre de este año, se procede á anotar los referidos Pueblos que se encuentran en uno y otro caso, con expresion de sus cupos trimestrales por Territorial é Industrial con sus respectivos recargos, asi como la Instrucción que ha de observarse para el acto de la indicada licitacion y el modelo á que han de sugetarse las proposiciones de las personas que quieran interesarse en aquella.

*Pueblos en que los Ayuntamientos corren con la cobranza de las contribuciones y que pueden licitarse.*

PUEBLOS.	Territorial.	Subsidio.
Aguilar.	459576	43312
Alcaracejos.	3704	134
Almodovar.	29722	4557
Añora.	3309	439
Almedinilla.	43480	457
Belalcázar.	23679	4119
Belméz.	47315	2022
Benameji.	36879	3491
Blázquez.	4764	450
Cabra.	430798	43558
Careabuey.	29898	2512
Castro.	96823	4594
Conquista.	4191	427
Castil de Campos.	5499	98

PUEBLOS.	Territorial.	Subsidio.
Doña Mencía.	17488	1690
Dos Torres.	23040	4263
Encinas Reales.	41692	375
Espejo.	34952	2847
Espiel.	46130	468
Fuente la Lancha.	1519	30
Fuente Obejuna.	44829	1887
Fuente Tojar.	7984	427
Fuente Palmera.	7587	742
Granjuela.	3736	268
Guadalcázar.	42128	239
Guijo.	4424	84
Hinojosa.	28370	5615
Lucena.	224349	37144
Luque.	30264	4342
Montilla.	460930	12634
Montoro.	217737	48967
Monturque.	44456	792
Morente.	6665	293
Nueva Cartella.	4152	332
Obejo.	5864	80
Palenciana.	41055	4014
Pedroche.	40424	445
Pozoblanco.	38886	7258
Priego.	59990	10659
Rute.	73806	4996
Santa Eufemia.	4512	206
Torrecampo.	9381	637
Valenzuela.	45567	2902
Valsequillo.	4388	614
Villabarta.	4134	82
Villanueva de Córdoba.	30018	2627
Villanueva del Duque.	4887	97
Villanueva del Rey.	41240	730
Villaralto.	2930	156
Villaviciosa.	47487	1339
Viso.	43444	4421
Iznajar.	22740	2648
Zuheros.	43164	1603

*Pueblos cuyas cobranzas corren á cargo de cobradores por la Hacienda y cuyos contratos finalizan en fin del presente año de 1855.*

PUEBLOS.	Territorial.	Subsidio.
Baena. . . . .	421530	6496
Carlota. . . . .	22926	2273

*Instruccion que deberá observarse para la licitacion ordinaria de las cobranzas de las Contribuciones Territorial é Industrial con sus respectivos recargos.*

Art. 1.º Los Gobernadores, de acuerdo con los Administradores de Hacienda pública, anunciarán inmediatamente en el Boletín oficial de la Provincia y por cuantos medios les sugiera su celo y autoridad, una subasta ordinaria de las cobranzas de las Contribuciones Territorial é Industrial por Provincia, partidos y pueblos, donde no existan recaudadores en virtud de licitacion pública.

Art. 2.º También se anunciarán las cobranzas de aquellas Provincias, partidos y pueblos en que aunque haya recaudadores terminen sus contratos en el corriente año.

Art. 3.º Con el anuncio se insertará la presente instruccion y una relacion de todos los distritos municipales que carezcan de recaudadores ó terminen los contratos existentes en el año actual, espresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador á las 12 del día 15 del próximo mes de Setiembre con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de Hacienda.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno Civil en pliegos cerrados y arregladas esactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá de cuatro años y espresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la Próvincia, partido ó pueblo.

El premio máximo es de 3 por 100 en la Territorial y 3 reales 30 mrs. por 100 en la Industrial.

Será nula toda proposición que traspase de este limite; que contenga cláusula alguna condicional ó que no comprenda á las dos contribuciones.

Art. 6.º A cada proposicion deberá acompañarse por el licitador carta de pago ó certificacion de prévio depósito en la caja general ó sucursales de un 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos cobratorios á cuyas cobranzas hubiese hecho póstura.

En equivalencia de prévio depósito pueden los Gobernadores admitir la garantia necesaria de persona de crédito y arraigo, en vista de los datos que posea la Administracion respecto á la capacidad tributaria é importancia de la cuota territorial que satisfaga.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito ó presentado la garantia bastante, ó no ascendiere aquel á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion general que abrace todos los pueblos de una Provincia será preferida á la parcial siempre que el premio de cobranza no esceda del máximo prefijado.

Art. 8.º Las proposiciones parciales serán antepuestas á las de su misma clase, cuando aquellas alcancen á mayor número de distritos que estas.

Art. 9.º De las proposiciones generales y parciales merecerán la preferencia entre las de su misma clase y circunstancias la que comprenda un premio menor.

Art. 10.º En el caso de empate por ser iguales el número de distritos y los premios se abrirá en el acto una nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante se entenderá que declina su derecho.

Art. 11.º Los Ayuntamientos quedan escludidos de la licitacion á la cobranza de sus respectivos distritos.

Art. 12.º Desde la hora señalada para el remate no se admitirá ya pliego alguno, sea cual fuere el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13.º Principiará el acto con la lectura de la presente Instruccion y de las proposiciones presentadas, estendiendose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicacion interina de cobranzas que haga la Junta, cuyos individuos, asi como los licitadores favorecidos, la firmarán.

Art. 14.º La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del prévio depósito de los licitadores á quienes no se adjudique cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 15.º Los Gobernadores remitirán desde luego á la Direccion del ramo un egemplar del Boletín oficial en que se insertaron los anuncios de la subasta, el acta del remate, las proposiciones admitidas, y en carpeta separada todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Gobierno estos expedientes para su aprobacion si la mereciesen.

Art. 16.º Nombrados que fueren los recaudadores se elevarán inmediatamente los contratos á Escritura pública con la Administracion, presentando y formalizando la fianza los que opten al cobro del cuarto trimestre de las contribuciones de este año para el 15 de Octubre inmediato, y los que solo lo hagan desde 1.º de Enero de 1856 dentro de los primeros 15 dias del mismo, en el concepto que de no verificarlo en dichos plazos caducarán sus nombramientos y perderán ademas el depósito prévio, ó se exigirá su importe al fiador.

Los derechos de la Escritura y copia que se

conservará en la Administración serán de cuenta del rematante.

Art. 17. Caducado el nombramiento del recaudador por falta de fianza ó por cualquier otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir de los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 18. El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de las especies siguientes.

En metálico, pagarés y giros del Tesoro, y en billetes ó cartas de pago del anticipo reintegrable decretado en 19 de Mayo del año último por todo el valor nominal.

En acciones de carreteras por todo su valor nominal, obligaciones negociadas de compras de bienes de encomiendas y efectos de la deuda pública al precio corriente en la Balsa en el día anterior al que se presente el depósito.

También son admisibles en fincas las dos terceras partes del importe del trimestre con aumento de otra tercera mas de aquellas: pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 19. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 que está determinado por la legislación vigente para el servicio de la Caja de depósitos.

Art. 20. Las cartas de pago de las cantidades en metálico ó efectos del Estado depositadas en fianza de estos contratos, se entregarán en la Administración bajo el oportuno recibo, para que en caso necesario aplique la misma inmediatamente su importe á cubrir los descubiertos en que pudieran incurrir los recaudadores; no siéndoles devueltas sin que previamente conste su solvencia con la Hacienda por medio de certificación de los Administradores.

Art. 21. La cobranza de las Capitales de Provincia se hará á domicilio, segun lo mandado en Real orden de 25 de Junio de 1849; y en el caso de no ser nombrado recaudador, correrá á cargo de la Administración con sugesion á presupuesto y á cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun de las dos Contribuciones.

Art. 22. Las Administraciones facilitarán á los recaudadores con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza y los Gobernadores les auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 23. Los recaudadores no podrán ceder á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo. Tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos, con arreglo al art. 22 de la Instruccion de 5 de Setiembre de 1845 y de reclamar de la Administracion contra los mismos segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril

de 1854, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 24. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro, semanalmente ó en periodos mas cortos si la Administración lo creyere conveniente y necesario, pero siempre antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuentas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el día primero del tercer mes en la forma que está prevenida.

Art. 25. Son también responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes, pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á Instruccion.

Art. 26. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubiesen incurrido.

Art. 27. Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun espediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo á la cuenta será el que la Administración les tubiese abierto.

La data se compondrá:

Primero. De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

Segundo. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y tercero. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiese espedido apremio y estuviesen en instruccion los espedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza, ó la adjudicacion de bienes embargados, ó la declaracion de insolvencia.

Art. 28. Quedan sugetos además de las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, artículo 12 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de Julio de dicho año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las Instrucciones y disposiciones vigentes el Gobierno creyere oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase, pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art 30 y último. No se admitirá proposicion para estos cargos á los empleados del Gobierno en activo servicio; y en el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nombramiento.

*Modelo de proposicion.*

D. F. T. vecino de..... enterado de las condiciones que determina la Instruccion de 5 de Marzo del corriente año (que queda inserta) hace proposicion por el plazo de..... á las cobranzas de las Contribuciones Territorial é Industrial de la Provincia de (ó de los partidos ó pueblos que se espresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantia de la misma el certificado del prévio depósito, como está prevenido.

*Para toda una Provincia.*

- PREMIOS. En la Territorial á..... por ciento.
- Id. En la Industrial á..... por ciento.

*Para partidos ó pueblos determinados.*

Partido de..... ó Pueblos de..... Cabra, Aguilar, Montilla, con los premios de..... por ciento en la Territorial y de..... por ciento en la Industrial.

Fecha y firma.

**ADVERTENCIA.**

El plazo para las cobranzas á que se refiere el art. 2.º de la Instruccion debe entenderse desde primero de Enero de 1856, y para los pueblos que no estén en aquel caso podrán hacerse proposiciones por los que marca el art. 16 y sin que escedan de los cuatro años de que trata el art. 5.º

Y con el objeto ya espresado se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad, advirtiendole que precisamente tendrá efecto la licitacion anunciada el dia 15 del prócsimo mes de Setiembre en los términos que se dispone en el art. 4.º de la Instruccion que antecede

Córdoba 24 de Agosto de 1855.—Rufino A. de Isla.

**Córdoba: Imprenta y Litografía de D. F. García Tena.**